



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA
SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA**

Dictamen con proyecto de decreto

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE SALUD, LA
FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA, RELATIVO A LA
INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL
CUAL SE EMITE DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE:**

A N T E C E D E N T E

UNICO.- Con fecha 15 (quince) de marzo de 2020 (dos mil veinte), fue presentada por el C. Enrique Arturo Mayorquin, la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual fue turnada en fecha 19 (diecinueve) de marzo de 2020 (dos mil veinte) para dictaminacion a



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y de la Salud, la Familia y Asistencia Pública por la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional a la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior las Comisiones aludidas atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **54** fracciones **I** y **IX**, **55** fracciones **I** y **IX**, **113** y **114** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por los artículos **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; **58**, **59**, **62** y demás relativos aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, **101** fracción **V** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las ciudadanas y ciudadanos tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de Ley o de Decreto, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

SEGUNDO.- Por otra parte, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y de la Salud, la Familia y Asistencia Pública en términos de lo que disponen los artículos **54** fracciones **I** y **IX**, **55** fracciones **I** y **IX** de la Ley que rige la vida interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- De la lectura íntegra de la exposición de motivos de la referida iniciativa, el inicialista señala que el acceso a la interrupción legal del embarazo es parte esencial de los servicios de salud reproductiva a los que tienen derecho las mujeres, que se fundamenta en los derechos a la vida; la salud, incluida la salud reproductiva; la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres. Que estos derechos se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El inicialista menciona que a nivel internacional, los estudios especializados más recientes evidencian que el aborto es un problema de salud pública, que genera casi 47,000 muertes al año alrededor del mundo, aportando 13% de todas las causas de muerte materna; y casi cinco millones de complicaciones, algunas de ellas permanentes; es decir, el aborto realizado en condiciones inseguras y marcos legales restringidos se relaciona con una elevada morbilidad y mortalidad materna.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

Así mismo señala que los mecanismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos han expresado reiteradamente su preocupación por las consecuencias que tienen los abortos ilegales, o realizados en condiciones de riesgo, en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones de la interrupción legal del embarazo, así como garantizar el acceso a éste derecho, en los supuestos establecidos en la ley.

Hace mención de la reforma del 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en cuanto a que los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, son parte integral de la Constitución y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tomando en consideración las resoluciones emitidas por los órganos de vigilancia de los tratados internacionales. Cuando los servicios de interrupción legal del embarazo son inaccesibles para las mujeres que los necesitan o cuando las leyes respectivas son restrictivas, los Estados son responsables a nivel constitucional e internacional por las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; destacando que la falta de acceso al aborto legal y seguro es una violación a los derechos reproductivos de las mujeres y tiene un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos humanos, sus oportunidades de vida y su futuro.

Destaca que en México la interrupción del embarazo es un delito aún en diversas entidades, que se regula a nivel local con exclusiones de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

responsabilidad, estas exclusiones varían dependiendo de la entidad federativa.

Sin embargo, continua mencionando que, el acceso efectivo de las mujeres a las causales legales de interrupción del embarazo en las entidades federativas es bastante precario o nulo, lo cual denota una gran brecha entre la ley y el ejercicio efectivo de este derecho. Que el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) depende del lugar de residencia de la mujer y de su estatus socioeconómico, lo cual hace que el acceso a la ILE en México sea un tema de justicia social y de discriminación de género. Las mujeres con recursos económicos e información pueden acudir a la Ciudad de México o viajar fuera del país para realizar una ILE, en cambio las mujeres en situación de pobreza o marginadas no tienen esta opción, salvo que sean apoyadas por instituciones de la sociedad civil y estas instituciones también son víctimas de persecución y señalamiento por estas acciones altruistas.

En este sentido, destaca que las mujeres pobres, menos educadas tienen mucho más probabilidad de tener un aborto inseguro que las mujeres con mayores posibilidades económicas, más informadas y que no pertenecen a etnias indígenas. Adicionalmente, las mujeres que viven en los estados más pobres del país tienen más riesgo de tener un aborto inseguro; allí es, además, donde hay una mayor proporción de mujeres sexualmente activas que no utilizan métodos anticonceptivos o no conocen de ellos.

El inicialista señala que gracias a la legislación restrictiva en materia de aborto y la falta de acceso aún dentro de las causales legales, muchas mujeres recurren a abortos clandestinos que ponen en riesgo su salud



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

y su vida, y que el aborto inseguro continúa siendo la cuarta causa de muerte materna en el país y las mujeres en México continúan siendo criminalizadas por el delito de aborto, en ocasiones con penas de prisión.

Destaca de igual manera que el acceso a los servicios de aborto en caso de violación aún es limitado en todo México, a pesar de estar reconocido en el marco jurídico nacional e internacional, resultando una revictimización y violación de sus derechos humanos.

Señala que la regulación del delito de aborto varía de entidad a entidad, con lo cual se genera una situación de discriminación jurídica, en la que las mujeres tienen más o menos derecho a interrumpir un embarazo dependiendo del lugar de su residencia. Resalta que las regulaciones son muy heterogéneas y en general restrictivas, excepto en la Ciudad de México y Oaxaca.

Señala que el aborto es, en todas las entidades federativas, un delito con causales de exclusión de responsabilidad penal. De la revisión de la legislación se puede concluir que la normativa de la mayoría de los estados carece de perspectiva de género y de bases científicas. En más de diez códigos penales se refieren a la mujer que aborta como "la madre"; en 28 definen al aborto como la "muerte del producto de la concepción", cuando según ***la Organización Mundial de la Salud aborto es la interrupción del embarazo y el embarazo inicia con la implantación y no con la "concepción", es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del útero y no en el momento de la fecundación, cuando se unen el óvulo y el espermatozoide, a lo que pareciera referirse el término***



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

"concepción". Incluso aunque se mantenga el término "concepción" en la legislación de estos estados, con fundamento en el artículo 10 constitucional, dicha acepción se deberá interpretar como implantación, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa Rica.

Independientemente de que la pena por el delito de aborto sea prisión u otro tipo de sanción, señala el inicialista que es importante no perder de vista el hecho mismo de la criminalización del aborto y los efectos negativos que esto tiene en la vida y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Además que consecuencias jurídicas de ser sometidas a un proceso penal e incluso ser privadas de la libertad, la criminalización genera un estigma y discriminación que puede provocar graves afectaciones en el entorno social y familiar de las mujeres.

Que del análisis de la legislación estatal demuestra que es discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, en tanto no permite que las mujeres tengan acceso a servicios de salud reproductiva que sólo ellas necesitan y no los hombres, por ser las mujeres quienes tienen la capacidad biológica de embarazarse. Esta falta de acceso a servicios de salud pone en riesgo su vida, su salud y su libertad. La legislación resulta doblemente discriminatoria dada la falta de uniformidad que provoca que las mujeres tengan acceso a ciertas causales de aborto dependiendo de la entidad donde residan. Situación que con fundamento en el artículo 1º Constitucional resulta violatoria de los derechos humanos de las mujeres.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

CUARTO.- En la elaboración de este dictamen las Comisiones Unidas coincidimos que el acceso a servicios de salud se trata de un derecho fundamental que todo gobierno está obligado a garantizar, no obstante, en nuestro país la población femenina por años ha sido discriminada en el acceso a ese derecho humano. A la cuestión de género hay que sumar otras condiciones que agravan esta lamentable situación, la edad, el origen étnico, la condición económica, las costumbres y tradiciones, e incluso, las propias leyes que, se supone, deberían protegerlas.

Durante las últimas décadas, en nuestro país se ha transitado una dura ruta por el fortalecimiento de un régimen jurídico que pudiese hacer realidad la garantía y protección de los derechos de las mujeres; en distintos momentos se han aprobado distintos ordenamientos jurídicos tendientes a construir una verdadera igualdad jurídica y social, rompiendo tabúes, costumbres y estigmas que infravaloraban a las mujeres mexicanas; poco a poco niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, indígenas, en general el género femenino ha ido avanzando en la protección plena de sus derechos, sin embargo aún resta mucho por hacer y lograr.

En términos generales la regulación del aborto en México es de corte restrictiva. La única causal legal que se considera homogénea a todas las legislaciones penales es la relativa al embarazo producto de una violación sexual. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la NOM-046 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin más requisitos que una



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación¹.

A partir del 2020, a través del Objetivo prioritario 5 del Programa de Acción Específico de Salud Sexual y Reproductiva, este Objetivo se encuentra alineado con el Programa Sectorial de Salud 2020 - 2024² en las acciones puntuales del Objetivo 5³ y con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020 – 2024⁴ en los Objetivos 3 y 4⁵.

En el mundo, entre 8 y 12% de los embarazos considerados de riesgo habitual culminan en un aborto espontáneo. La evidencia epidemiológica muestra que los abortos inseguros generan morbilidad materna extremadamente grave, complicaciones, eventos adversos y muertes evitables con un alto costo para las personas, sus familias y los sistemas de salud, y que las consecuencias no mortales de un aborto complicado afectan seriamente la salud y la calidad de vida de

¹ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Lineamiento Técnico para la atención de aborto seguro en México.

<https://www.gob.mx/salud/cnegr/es/documentos/lineamiento-tecnico-para-la-atencion-del-aborto-seguro-en-mexico-274667?state=published>

² Programa Sectorial de Salud 2020 - 2024. Programa Sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Gob.mx. DOF - Diario Oficial de la Federación [Internet]. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598474&fecha=17/08/2020

³ Objetivo 5 del PROSESA 2020-2024. Mejorar la protección de la salud bajo un enfoque integral que priorice la prevención y sensibilización de los riesgos para la salud y el oportuno tratamiento y control de enfermedades, especialmente, las que representan el mayor impacto en la mortalidad de la población.

⁴ Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020 - 2024. Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Gobierno de México. DOF - Diario Oficial de la Federación [Internet]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020

⁵ Objetivo 3 del PROIGUALDAD 2020-2024. Mejorar las condiciones para que las mujeres, niñas y adolescentes accedan al bienestar y la salud sin discriminación desde una perspectiva de derechos. Objetivo 4 del PROIGUALDAD 2020-2024. Combatir los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, preservando su dignidad e integridad.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluidas niñas y adolescentes⁶.

En este sentido, la evidencia es contundente: posponer la atención del aborto incrementa la morbilidad y mortalidad materna y en el contexto de crisis sanitarias y humanitarias no hay justificación para exponer innecesariamente a las mujeres y personas con capacidad de gestar a riesgos adicionales.

El retraso en la provisión de servicios de aborto seguro conlleva el riesgo potencial de dañar la salud y el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar y de exponerlas a tratos inhumanos, crueles y degradantes. La atención oportuna del aborto puede evitar alcanzar límites gestacionales mayores que incrementarían el riesgo de complicaciones, así como el dispendio de recursos hospitalarios y quirúrgicos para su atención. Cuando las personas no cuentan con acceso a algún servicio que brinde orientación adecuada, podrían acudir con alguien que carezca de las habilidades necesarias y recurrir a métodos que no son efectivos y podrían dañar su salud a largo plazo o ser letales.

Se ha documentado que en aquellos países donde se restringe o castiga la práctica del aborto existen también más prácticas inseguras: interpretar restrictivamente las leyes y normas no disminuye la incidencia de abortos, pero sí contribuye a que ocurran en condiciones de inseguridad y esto representa un

⁶ Singh S & Maddow-Zimet I. Facility-based treatment for medical complications resulting from unsafe pregnancy termination in the developing world, 2012: a review of evidence from 26 countries. BJOG [Internet]. 2015; 123(9):1489–98. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1471-0528.13552>.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

mayor impacto en la morbilidad materna extremadamente grave y la mortalidad materna.

De modo que, cuando el Estado impide u obstaculiza el acceso al aborto seguro, las mujeres, niñas y adolescentes son forzadas a continuar con un embarazo o a buscar servicios de aborto en condiciones inseguras y se vulnera su derecho a la salud al no tomar en cuenta el posible daño en la salud física, mental y social.

Las necesidades de atención del aborto tienen relación con aspectos biológicos, psicológicos, emocionales y sociales. Esas necesidades deben ser cubiertas en función de las características de las mujeres y personas con capacidad de gestar y sus familias. Además, la atención se vincula estrechamente con la competencia del equipo de salud, así como con la construcción social de la maternidad y otras nociones profundamente ancladas a diferencias asociadas al género, a la reproducción biológica y a la reproducción social de roles patriarcales. Por ello, para la atención del aborto seguro se deben tomar en consideración los siguientes ejes transversales:

La salud reproductiva, como parte del derecho a la salud, es *"un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos"*. El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho de adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Así como el acceso sin impedimentos a toda una serie de establecimientos, bienes,



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva.

Los Estados tiene una serie de obligaciones, entre ellas, contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud, a través del acceso y aplicación de los beneficios del progreso científico y tecnológico que promuevan y garanticen el bienestar en salud sin discriminación.

En consecuencia; estas Comisiones dictaminadoras procederán a realizar el estudio de las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud, ambas para el Estado de Baja California Sur a las que se refiere la Iniciativa en comento.

QUINTO.- Estas Comisiones Unidas estiman que la reformulación del tipo penal previsto en el artículo **151** del Código Penal para el Estado de Baja California Sur que se propone en este dictamen en un sentido amplio y general toma en cuenta la perspectiva de género, en los términos previstos en la fracción IX del artículo 5 de la recientemente promulgada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que ésta: “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

Por ello, las Comisiones Unidas estiman conveniente la reformulación del tipo de aborto regulado en el artículo **151** del Código Penal del Estado con base en la realidad incuestionable de que el aborto es un grave problema de salud pública, que afecta la vida, la salud y la integridad corporal de miles de mujeres. Asimismo, dicha reforma tiene la finalidad de lograr un adecuado equilibrio entre la protección de la vida en gestación y la efectividad de la amplia gama de derechos humanos cuya titularidad corresponde a las mujeres, entre los que cabe enunciar los derechos a la vida, a la salud, a la integridad corporal, a la no discriminación, a estar libres de todas las formas de violencia y coerción que afecten sus procesos reproductivos, al trabajo, a la educación, a la libertad reproductiva, **y a la maternidad libre y consciente.**

Sin duda alguna, la reformulación del tipo penal establecido en el artículo **151** del Código Penal para el Estado constituye una medida positiva a favor de las mujeres, por tratarse de una situación que puede derivar en una afectación a los derechos fundamentales de las mujeres y como consecuencia de su necesario reconocimiento como personas plenamente autónomas, las Comisiones Unidas consideran que la reforma propuesta es acorde con lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

en donde se establecen como principios rectores que deben ser observados para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Las Comisiones Unidas consideran que la reforma propuesta tiene un carácter ponderado que atiende al principio de razonabilidad, dado que la vida en gestación sigue recibiendo la protección de la ley penal, al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer, ya que parte del principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización por la Interrupción del embarazo cuando produce a juicio de la mujer una afectación de modo sustancial en sus derechos fundamentales. De esta manera, este Poder Legislativo da cumplimiento a su obligación de proteger los derechos y bienes constitucionalmente tutelados que pueden entrar en colisión tratándose de la regulación legal de la interrupción del embarazo.

En la medida de que se trata de un poder que cuenta con legitimidad democrática para adoptar este tipo de medidas, el legislador goza de la libertad de configuración en materia penal, cuyo ejercicio implica la realización de un juicio de evaluación de la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos, a través de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como para definir la política criminológica.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

Por otro lado, las Comisiones Unidas concluyen que el establecimiento del plazo de doce semanas utilizado en la reformulación del tipo penal previsto en el artículo **151** del Código Penal para el Estado, que es objeto de este dictamen, satisface un criterio de razonabilidad y, por ende, que no resulta arbitrario, dado que de acuerdo al actual conocimiento científico existen razones biomédicas que permiten una diferenciación cualitativa entre el desarrollo gestacional que se alcanza hasta el término de la décima segunda semana de embarazo y el que es consecuencia de una mayor edad gestacional, las que a continuación se señalan de manera sintética:

1. Las diferencias cualitativas entre el desarrollo que se presenta hasta el término de la décima segunda semana gestacional y el que acontece a partir de la décimo tercera semana, a que se ha hecho referencia en los 4 numerales que anteceden, se encuentra reconocida en la Ley General de Salud, que entiende por embrión "al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional" (artículo 314, fracción VIII), y por feto "al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno" (artículo 314, fracción IX).

2. Los procedimientos médico-quirúrgicos utilizados para la interrupción del embarazo en las primeras doce semanas gestacionales están bien establecidos y estandarizados de acuerdo a lineamientos académicos y de organismos internacionales como la Organización



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

Mundial de la Salud, pudiendo ser llevada a cabo la interrupción mediante la Aspiración Manual Endouterina, en todos los niveles de la atención en salud (primario, secundario y terciario), sin la necesidad de atención médica de alta complejidad.

3. En el primer trimestre del embarazo, el incipiente desarrollo del sistema nervioso central del embrión sólo permite la generación de reflejos simples, pero es incompatible con la percepción de sensaciones complejas –por ejemplo dolor-. En una revisión reciente Lee S., et al, Fetal Pain (“A Systematic Multidisciplinary Review of the Evidence”, JAMA 2005 de la American Medical Association), se establece que esta percepción no existe antes de la vigésima novena o trigésima semanas gestacionales.

4. Durante la etapa que comprende de la implantación a la octava semana gestacional el embrión pasa de una masa indiferenciada de células al esbozo de los principales órganos y tejidos, etapa que se conoce como organogénesis.

Al final de esta fase, el embrión pesa en promedio un gramo y mide 4 centímetros. Al final de la décimo segunda semana gestacional el embrión pesa en promedio 20 gramos y mide de 8 a 9 centímetros. Desde la novena semana gestacional y hasta el término, continúa la diferenciación e inicia el crecimiento y desarrollo progresivo de órganos y tejidos.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

5. En las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad -posibilidad de sobrevivir del embrión fuera del útero materno. El límite inferior de la viabilidad empieza en fetos con un peso de más de 500 gramos, que corresponde en general a una edad gestacional de más de 22 semanas.

6. Los embarazos están normalmente sometidos a un proceso de selección natural: de cada 100 embarazos, entre 13 y 15% terminan en un aborto espontáneo. A su vez, de todos los abortos espontáneos, 9 de cada 10 se presentan durante las primeras doce semanas gestacionales.

7. Salvaguarda la salud, la integridad corporal y la vida de las mujeres, toda vez que la mortalidad materna asociada al procedimiento de interrupción del embarazo es extremadamente baja en el primer trimestre de la gestación: va de 0.1 casos de muertes por cada 100,000 eventos a la octava semana de gestación a 0.4 casos de muertes por cada 100,000 eventos en la décima segunda semana gestacional, incrementándose exponencialmente la tasa de mortalidad a partir de la décimo tercera semana de gestación, de modo tal que es de 1.7 entre la décimo tercera y la décimo quinta semanas gestacionales, de 3.4 entre las semanas décima sexta y vigésima, y hasta de 8.9 después de la semana vigésima, cuando ya se asemeja al riesgo de un embarazo de término.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

En congruencia con lo expuesto en este dictamen, en el sentido de que es conveniente incrementar y fortalecer los servicios de salud reproductiva, y con la finalidad de dotar de un marco de seguridad y certeza jurídicas a la provisión y utilización de métodos anticonceptivos, mediante la creación de un párrafo segundo al artículo **151** del Código Penal para el Estado, estas Comisiones Unidas, estiman conveniente establecer una definición de embarazo acorde con las adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (Mechanism of Action, Safety and Efficacy of Intrauterine Devices: Report of a WHO Scientific Group. Technical Report Series 753, Ginebra: OMS, 1987) y por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (Comité sobre los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer, Definition of Pregnancy, Recommendations on Ethical Issues in Obstetrics and Gynecology, Londres, FIGO, 2000), que han establecido que es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación.

Por lo demás, esta definición se encuentra validada por la ciencia médica, que distingue entre la fecundación y la implantación. La fecundación ocurre en el momento en que se produce la penetración del óvulo por el espermatozoide, en tanto que la implantación acontece cuando, valga la redundancia, el cigoto se implanta en el endometrio, comenzando así el embarazo. Distinción que determina la licitud de la fecundación in vitro.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

La reforma propuesta en el sentido de reducir la penalidad que debe ser impuesta a las mujeres que voluntariamente se practiquen un aborto o consientan la interrupción de su embarazo, en los supuestos en que el aborto no les este permitido por la legislación penal, debe ser ajustada a la reformulación del tipo penal previsto en el artículo **151** del Código Penal para el Estado, por lo que la modificación al artículo **152** del ordenamiento que nos ocupa hace referencia a que la pena establecida en dicho precepto legal será aplicable cuando el aborto se lleve a cabo después de la décima segunda semana de embarazo.

En cuanto a la reforma del vigente artículo **153** del Código Penal para el Estado, es con la finalidad de establecer un tipo penal autónomo para el caso de la interrupción forzada del embarazo, caracterizada como aquella que es provocada sin el consentimiento de la mujer embarazada, independientemente de la etapa en que éste se encuentre, lo que es congruente con el hecho de que tal figura delictiva no sólo protege la vida en gestación sino también tutela derechos constitucionalmente protegidos y reconocidos en la Constitución Política de nuestro país, como son la integridad física, la autonomía personal, la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre y consciente, que se ven vulnerados en el caso de las mujeres embarazadas que habiendo optado libremente por la maternidad, ven interrumpido el proceso de gestación sin su consentimiento, por actos de terceras personas. Por ello, se consideran pertinentes las propuestas de reforma.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

SEXTO.- En cuanto a la reforma del artículo 62 de Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Unidas concluyen que es necesario ampliar la propuesta del inicialista a fin de robustecer dicho marco normativo y garantizar el acceso a los multicitados derechos de las mujeres; por lo que con base en la Ley que rige la vida interna de este Poder Legislativo se amplian en los términos que se desarrolla en el decreto de este dictamen.

SEPTIMO.- En tal sentido, quienes integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y de la Salud, la Familia y Asistencia Pública de esta Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, proponemos la aprobación del presente dictamen.

OCTAVO.- En cuanto al régimen transitorio este quedo establecido que su artículo único se señala que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

NOVENO.- Por último, es pertinente señalar que las modificaciones que se pretenden introducir, por su naturaleza, no generan a juicio de esta comisión dictaminadora ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA
SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA**

Dictamen con proyecto de decreto

En mérito de lo expuesto, las Comisiones Unidas, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y LA FRACCION III Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 156; SE DEROGA EL ARTÍCULO 155, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO V

ABORTO

Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 152. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 153. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 154. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 155. Derogado.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

Artículo 156. Excluyentes de responsabilidad específicas. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto:

I. ...

II. ...

III. Cuando a juicio de **dos** médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. ...

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. SE REFORMAN LA FRACCION II DEL ARTICULO 60 Y EL ARTÍCULO 62 DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 60.- La atención materna infantil tiene carácter prioritario y obligatorio con calidad y calidez para todo el personal en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:

I.- ...

II.- La atención materno **infantil que implica la asistencia en salud a la mujer durante el embarazo, el nacimiento, así como el control y seguimiento del crecimiento y desarrollo integral del recién nacido** incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;

III.-



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dictamen con proyecto de decreto

IV.-

ARTÍCULO 62.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción legal del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

La interrupción legal del embarazo es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación. Es parte de la atención integral en salud sexual y reproductiva y se basa en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención segura.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA
SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA**

Dictamen con proyecto de decreto

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
JUSTICIA**

**DIP. HOMERO
GONZÁLEZ
MEDRANO
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA PETRA
JUAREZ MACEDA
PRESIDENTA**

**DIP. SANDRA
GUADALUPE
MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO
**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE LA
SALUD, LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA**

Dictamen con proyecto de decreto

**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD,
LA FAMILIA Y ASISTENCIA PÚBLICA**

**DIP. ELIZABETH
ROCHA
TORRES
SECRETARIA**

**DIP. HUMBERTO
ARCE CORDERO
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA
GUADALUPE
MORENO VAZQUEZ
SECRETARIA**